



RAD. 080014189006-2020-00025-00 (2020-00152 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JIMENA MARTINEZ BAENA
DEMANDADO: MELISSA ARRIETA VALENCIA, ERICA CAMRAGO LEAN Y MARIA ISABEL MEJIA MARENCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante solicita emplazamiento las demandadas. Sírvase proveer, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas, conforme los siguientes términos:

Radicación: 08758-4189-006-2020-00025-00 (TYBA 2020- 00152)

HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA, conocido de auto, por medio del presente escrito me dirijo a usted a fin de solicitarle se sirva emplazar y registrarlo en el Registro de Personas empleadas a las demandadas Melissa Arrieta Valencia y a Erika Camargo Alean, ya que a Melissa se le envió el aviso citatorio de notificación a su residencia en Octubre 20 del 2021 y manifestaron que no conocían a la titular y nuevamente se le envió otro aviso citatorio a su lugar de trabajo en SAO de la 53 el día 13 de Diciembre del 2021 y contestaron que no labora y a la señora Erika Camargo se le envió el aviso citatorio a su residencia el día 28 de Octubre del 2021 y fue recibido y el aviso de notificación fue enviado el día 25 y 30 de Noviembre del 2021 y encontraron el inmueble cerrado, todas las diligencias de notificación debidamente diligenciadas se encuentran en el expediente.

En cuanto a los correos electrónicos, la señora Jimena Martinez Baena tuvo que ir a sus lugares de trabajo para que personalmente le entregaran sus correos electrónicos y así fue como los obtuvo, los cuales son Melissa Arrieta melissamarian86@gmail.com, Erika Camargo erikacamargo1006@hotmail.com y Maria Isabel Mejia marinamej1825@hotmail.com

Conforme lo solicitado por la parte demandante, este Despacho, advierte que, si bien, aporta las constancias con las anotaciones de inmueble "cerrado", no es menos cierto, que allegó correos electrónicos, de los cuales, en auto antecedido se indicó al profesional del derecho, como era la notificación del mismo, se transcribe para mayor comprensión, así:

En tal sentido la Ley 2213 de 2012 señala:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2020-00025-00 (2020-00152 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JIMENA MARTINEZ BAENA
DEMANDADO: MELISSA ARRIETA VALENCIA, ERICA CAMRAGO LEAN Y MARIA ISABEL MEJIA MARENCO

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo anterior, que para contabilizar los términos se hace necesario que el Despacho tenga certeza del acuso de recibido o que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos para garantizar el debido proceso de las partes y derecho a la defensa de la parte demandada., por lo que esta Agencia se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte demandante realice en debida forma la notificación de la parte demandada”

Siendo necesario que se practique en debida forma la notificación electrónica, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado.

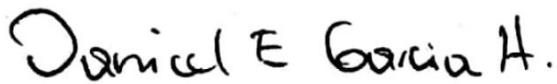
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida a las demandas con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ